



Resolución Directoral Regional

N° 1286 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, **18 DIC. 2020**

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **Dolores PISCO ROJAS**, asignado con el expediente N° 02546552 de fecha 20 de febrero de 2020, contra la carta N° 013-2020 notificado con fecha 21 de enero del 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga, en un total de cuarenta y dos (42) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N°02546552 de fecha 20 de febrero de 2020, don **Dolores PISCO ROJAS**, en condición de docente cesante (del régimen pensionable DL N° 20530), apela contra la carta N°013-2020 notificado con fecha 21 de enero del 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°





Resolución Directoral Regional

N° 1286 -2020-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **Dolores PISCO ROJAS**, apela carta contra la carta N° 012-2020 notificado con fecha 21 de enero del 2020 y solicita al Superior Jerárquico Anule lo resuelto declarando fundado su pedido, fundamentando entre otras cosas que: 1) En la petición formulada existe diferente interpretación de pruebas, debido a que es docente cesante en el régimen regulado por Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no ha percibido el íntegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, que no ha solicitado el reconocimiento desde la fecha de su nombramiento y tampoco ha considerado el pago de la continua, 2) Que el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, dispone expresamente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total", mandato que no se ha cumplido y que se ha abonado una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por un docente, vulnerando lo establecido por la citada ley, sino también por el artículo 210° del DS N° 19-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado y 3) Debe tenerse en cuenta lo resuelto en el Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01 de la Corte Superior de Justicia de Junín que señala: "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores (...) se declara estado de cosas inconstitucional y dispone esta sentencia para los futuros casos, mediante represión de actos lesivos homogéneos (...)".

Analizando el caso se tiene, que el administrado fue nombrada a partir del 02 de junio de 1986, *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*, bonificación especial que fue otorgada al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269,*



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1286 -2020-GRSM/DRE

28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que la apelación interpuesta por **Dolores PISCO ROJAS**, contra la carta N°013-2020, notificado con fecha 21 de enero del 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Dolores PISCO ROJAS**, identificada con DNI N° 00998076, contra la carta N°013-2020 notificado con fecha 21 de enero del 2020 que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Wendy
25112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 18 de Julio del 2020.
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1030317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lt. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación